

Hasta		\$	6.000	el	10	%
De	\$	6.001	a	„	10.000	„ 9 „
„	„	10.001	„	„	15.000	„ 8 „
„	„	15.001	„	„	20.000	„ 7 „
„	„	20.001	„	„	40.000	„ 6 „
„	„	40.001	„	„	70.000	„ 5 „
„	„	70.001	en adelante	„	4	„

La liquidación se hará aplicando la tasa correspondiente de la escala anterior que esté comprendida dentro del monto de lo recaudado y de la fracción excedente de la tasa inmediata inferior. De los impuestos de la campaña que se recauden del contribuyente, directamente por Receptoría General de Rentas, solo se les abonará el 50 % de la comisión fijada.

Art. 12. Este presupuesto y cálculo de recursos empezará a regir desde el 1º de Julio del corriente año.

Art. 13. Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veinticinco días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco.

R. PATRON COSTAS

Presidente del Senado

V. CORNEJO ARIAS

Presidente de la C. de Diputados

José M. Solá (hijo)
Secretario del Senado

M. G. Puló
Secretario de la C. de Diputados

LEY N° 1158

(NUMERO ORIGINAL 2819)

Concediendo licencia al Gobernador para ausentarse de la Provincia por el término de 30 días

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Excmo. señor Gobernador de la Provincia para ausentarse del territorio de la misma, cuando lo estimara necesario dentro del término de treinta días contados desde la promulgación de esta Ley.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura a 31 días del mes de Agosto del año de 1925.

R. PATRON COSTAS
Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)
Secretario del Senado

V. CORNEJO ARIAS
Presidente de la C. de Diputados

M. G. Puló
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 2 de 1925.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

Ernesto M. Aráoz

LEY Nº 1159
(NUMERO ORIGINAL 2873)

Autorizando al P. E. para invertir hasta la suma de dos mil pesos moneda nacional en nuevos estudios de un dique de embalse en el departamento de La Viña, en el paraje denominado finca El Molino

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de dos mil pesos moneda nacional para que, por intermedio de la oficina de Obras Públicas de la Provincia, mande practicar nuevos estudios completos y definitivos de un dique de embalse en el departamento de La Viña, en el paraje denominado finca "El Molino".

Art. 2º Practicados los estudios a que se refiere el artículo anterior a la brevedad posible, el Poder Ejecutivo enviará al H. Senado todos los datos, antecedentes, forma y provisión de aguas que tengan relación con la obra proyectada.

Art. 3º Los gastos que demande la presente Ley se hará de rentas generales y se imputará a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones a 23 días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco.

R. PATRON COSTAS

Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

V. CORNEJO ARIAS

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario de la C. de Diputados

Salta, Setiembre 28 de 1925.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

Ernesto M. Aráoz

LEY N° 1160

(NUMERO ORIGINAL 2877)

Autorizando al P. E. para invertir hasta la suma de tres mil pesos en la reparación de las iglesias de Cachi y Payogasta

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para invertir la cantidad de tres mil pesos moneda nacional de curso legal, destinados a reparaciones de las iglesias de Cachi y Payogasta.

Art. 2º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se harán de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a los veinticuatro días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinticinco.

R. PATRON COSTAS

Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

V. CORNEJO ARIAS

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 29 de 1925.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

Ernesto M. Aráoz

LEY Nº 1161
(NUMERO ORIGINAL 2878)

Facultando al P. E. para que autorice a la Comisión Municipal de Santa Victoria a transferir a favor del Consejo General de Educación un inmueble que quiere donar con destino a escuela

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia para que autorice a la Comisión Municipal del Departamento de Santa Victoria, a transferir a favor del Consejo Nacional de Educación el inmueble que quiere donar por resolución municipal de fecha 28 de Enero de 1921, según consta en el expediente administrativo adjunto.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a veinticuatro días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco.

R. PATRON COSTAS
Presidente del Senado
José M. Solá (hijo)
Secretario del Senado

V. CORNEJO ARIAS
Presidente de la C. de Diputados
Adolfo Aráoz
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 29 de 1925.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN
Ernesto M. Aráoz

LEY Nº 1162

(NUMERO ORIGINAL 2879)

**Autorizando al P. E. para abonar un crédito a favor del Sr.
Pedro Caffoni e hijo**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para abonar al señor Pedro Caffoni e hijo la cantidad de un mil quinientos pesos por concepto de servicio fúnebre para el extinto diputado provincial Dr. Martín Barrantes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a veinticuatro días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco.

R. PATRON COSTAS
Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)
Secretario del Senado

V. CORNEJO ARIAS
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 29 de 1925.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

Ernesto M. Aráoz

LEY N° 1163

(NUMERO ORIGINAL 2880)

Modificando el art. 33 de la ley 2003 del 21 de Noviembre de 1924

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifícase el art. 33 de la Ley 2003, en la siguiente forma: quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente, salvo lo dispuesto en la Ley N° 475 del 12 de Agosto de 1919 cuyo imperio queda restablecido.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a veinticuatro días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco.

R. PATRON COSTAS

Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

V. CORNEJO ARIAS

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 29 de 1925.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial, publíquese, y archívese.

CORBALAN

Ernesto M. Aráoz

LEY Nº 1164

(NUMERO ORIGINAL 2881)

Modificando la Ley Nº 1070 sobre modificación de la Ley de patentes de Enero 25 de 1918

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifícase la Ley Nº 1070 sobre modificación a la Ley de patentes en la siguiente forma:

Los ingenios azucareros pagarán patente de acuerdo a la siguiente escala:

a) Medio centavo por kilogramo de azúcar elaborada, cuyo precio de venta al por mayor sea menor de cuatro pesos treinta centavos los diez kilogramos.

c) Un centavo y medio por kilogramo de azúcar elaborada, cuyo precio de venta al por mayor sea menor de cuatro pesos sesenta centavos m/l. los diez kilogramos.

d) Dos centavos por kilogramo de azúcar elaborada, cuyo precio de venta al por mayor sea de cuatro pesos ochenta centavos m/l. o más los diez kilogramos.

Art. 2º El impuesto se pagará mensualmente.

Art. 3º Los ingenios o sus agentes en esta ciudad, pasarán mensualmente al Ministerio de Hacienda la nómina de las ventas efectuadas en ésta con indicación del nombre del comprador, cantidad y precio de la operación.

Art. 4º A base de esta planilla y de los informes recogidos en plaza por el Ministerio de Hacienda, el P. E. determinará todos los meses antes del quince de cada mes de acuerdo con el precio medio neto de las ventas que hayan efectuado los inge-

nios azucareros de la Provincia, la tasa que corresponda aplicar en el mes.

Art. 5º El P. E. determinará la forma y tiempo en que los ingenios deben hacer la declaración del azúcar elaborada y embolsada durante cada mes.

Art. 6º Toda falsa declaración en lo que respecta a precios será penada con una multa que impondrá la Dirección General de Rentas entre quinientos y cinco mil pesos m/l. según la gravedad de la falta.

Art. 7º Toda falsa declaración sobre el monto de la producción del azúcar elaborada y embolsada será penada con una multa igual al décuplo del impuesto que hubiere dejado de percibir por la falsa declaración.

Art. 8º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a veinticuatro días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco.

R. PATRON COSTAS
Presidente del Senado

V. CORNEJO ARIAS
Presidente de la C. de Diputados

José M. Solá (hijo)
Secretario del Senado

Adolfo Aráoz
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 30 de 1925.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

A. B. Rovaletti

LEY N° 1165

(NUMERO ORIGINAL 2882)

**Autorizando al P. E. para mandar deslindar, mensurar, amojo-
nar, dividir en lotes y tomar todas las medidas tendientes a
precisar todas las tierras fiscales de la Provincia**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para mandar deslindar, mensurar, amojonar, dividir en lotes y a tomar todas las medidas tendientes a esclarecer y precisar toda la tierra fiscal de la Provincia.

Art. 2º El Poder Ejecutivo podrá ejecutar estas operaciones sea por contratos directos con ingenieros, agrimenscres según el caso, de notoria competencia, o en forma de licitación pública, o administrativamente por medio del Departamento de Obras Públicas de la Provincia.

Art. 3º Serán pasibles de pena de multas de 500 pesos moneda nacional a cinco mil pesos moneda nacional, sin perjuicio de las responsabilidades criminales a que hubiera lugar, los contratantes o funcionarios que estipula el artículo anterior, que por negligencia o mala fe en el desempeño de su cometido, ocasionen perjuicios al Fisco.

Art. 4º Facúltase al Poder Ejecutivo para arrendar o vender por licitación pública los bosques de las tierras fiscales deslindadas, para cuyo efecto mandará dividirla en lotes de cinco mil hectáreas más o menos, según lo permita la configuración del

terreno, no pudiendo en ningún caso adjudicar a una sola persona o sociedad, una extensión mayor a la de cuatro lotes salvo el caso de haber terminado la explotación de una primera adjudicación.

Art. 5º Queda facultado el Poder Ejecutivo para fijar penas de multas de 200 pesos moneda nacional a \$ 2.000 pesos moneda nacional a los arrendatarios de bosques que infrinjan las disposiciones del Decreto reglamentario de esta Ley.

Art. 6º El procedimiento para arrendar o vender bosques por licitación pública, se ajustará a las disposiciones de la Ley de Contabilidad, en la parte pertinente, art. 82 al 100.

Art. 7º El producido del arrendamiento o venta de los bosques fiscales se depositará íntegramente en el Banco Provincial, en una cuenta especial que se denominará "Fondos de Obras Públicas" y se destinarán, después de atender los gastos que demande la presente Ley, para invertirlo exclusivamente en obras públicas autorizadas por la H. Legislatura, siendo personalmente responsables los funcionarios que dieran a estos fondos una inversión distinta.

Art. 8º Toda persona que denuncie una infracción a la presente Ley o a sus decretos reglamentarios, tendrá derecho al 50 por ciento de la multa líquida que ingrese al Fisco por este concepto.

Art. 9º Los primeros gastos que ocasione el cumplimiento de esta Ley y hasta tanto se recauden los fondos determinados en el art. 4º se atenderán de rentas generales, con cargo de reintegro en su oportunidad.

Art. 10. Derógase la Ley Nº 405 que autoriza al Poder Ejecutivo para mandar a deslindar la tierra fiscal y otras en la parte que se oponga a la presente.

Art. 11. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 12. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a veinticuatro días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco.

R. PATRON COSTAS

Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

V. CORNEJO ARIAS

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 30 de 1925.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

A. B. Rovaletti

LEY N° 1166

(NUMERO ORIGINAL 2883)

Autorizando al P. E. para entregar a la Liga Salteña de Football un subsidio de un mil pesos moneda nacional

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar a la Liga Salteña de Football la suma de un mil pesos moneda nacional para cubrir el déficit que ha tenido el Club de Correos y Telégrafos con motivo de la traída de los equipos de football de Buenos Aires y Tucumán.

Art. 2º Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley se harán de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a veinticuatro días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco.

R. PATRON COSTAS

Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

V. CORNEJO ARIAS

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 30 de 1925.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

A. B. Rovaletti

LEY Nº 1167

(NUMERO ORIGINAL 2884)

Declarando que no son susceptibles de embargo los salarios, sueldos o jubilaciones que no excedan de cien pesos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º No son susceptibles de embargo ni pueden ser enagenados afectados a terceros, por derecho alguno, los salarios, sueldos, jubilaciones, que no exceden de cien pesos.

Art. 2º Los salarios, sueldos, jubilaciones y pensiones

que excedan de \$ 100 solo podrán embargarse en la proporción que establece la escala siguiente:

- a) De 101 a 150 pesos, hasta el 5 % del importe mensual.
- b) De 151 a 200 pesos, hasta el 10 por ciento del importe mensual.
- c) De 201 a 300 pesos, hasta el 15 % del importe mensual.
- d) De 301 a 500 pesos, hasta el 20 % del importe mensual.
- e) De más de 500 pesos, el 25 % del importe mensual.

Art. 3º Autorízase al Banco Provincial de Salta, a efectuar descuentos a los empleados o jubilados, con el interés y amortización que el Directorio del mismo establezca.

Para las operaciones que autoriza esta Ley la Caja de Jubilaciones y Contadurías respectivas expedirán el certificado correspondiente.

Art. 4º Comuníquese al P. Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a veinticuatro días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco.

R. PATRON COSTAS
Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)
Secretario del Senado

V. CORNEJO ARIAS
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 30 de 1925.

* Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN
A. B. Rovaletti

LEY N° 1168

(NUMERO ORIGINAL 2885)

Acordando a la señorita Isabel Martínez, taquígrafa de la H. Legislatura una remuneración extraordinaria

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdase a la señorita Isabel Martínez, taquígrafa de la Cámara, y por una sola vez, remuneración extraordinaria de \$ 200 y \$ 50 a cada una de las escribientes de la misma.

Art. 2º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se hará de rentas generales.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a veinticuatro días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco.

R. PATRON COSTAS

Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

V. CORNEJO ARIAS

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 30 de 1925.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

A. B. Rovaletti

LEY N° 1169

(NUMERO ORIGINAL 2886)

Prorrogando por cinco años la exoneración de los pagos de los derechos fiscales del Banco Español del Río de la Plata por su sucursal en esta ciudad

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Prorrógase por cinco años a contar del primero de Enero de 1925, la exoneración de pago de derechos fiscales al Banco Español del Río de la Plata con las condiciones de la Ley N° 206, decreto del Poder Ejecutivo de fecha 21 de Agosto de 1908 y de la Ley N° 512.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a veinticuatro días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco.

R. PATRON COSTAS

Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

V. CORNEJO ARIAS

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 30 de 1925.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

A. B. Rovaletti

LEY N° 1170

(NUMERO ORIGINAL 2887)

Exonerando del derecho del pago del derecho de la contribución territorial a la señora Jacoba R. de Gómez y hermanas

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exonérase del pago de la contribución directa, por los años 1921 al 1924 inclusive, a la señora Jacoba L. de Gómez y hermanas, por la propiedad que poseen en el Departamento de Caldera.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a veinticuatro días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco.

R. PATRON COSTAS

Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

V. CORNEJO ARIAS

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 30 de 1925.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

A. B. Rovaletti

LEY N° 1171

(NUMERO ORIGINAL 2888)

Sobre elaboración, venta y control de vinos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

I

Eleboración, venta y control de vinos

Art. 1° Sólo se consideran vinos genuinos, en el territorio, a los obtenidos por la fermentación de la uva fresca o simplemente estacionada.

Art. 2° A los efectos de esta Ley y de sus disposiciones fiscales y penales, serán considerados vinos no genuinos:

- a) Los obtenidos con pasas;
- b) Los obtenidos con orujos;
- c) Aquellos a los que se les agreguen sustancias que, aunque siendo naturales en los vinos genuinos, alteren su composición o desequilibren la relación de los componentes de un vino genuino;
- d) Los vinos blancos que contengan menos de diecisiete por mil de extracto seco, libre de azúcar reductor, con excepción de los vinos finos embotellados;
- e) Los tintos que contengan más de treinta por mil o menos de veinticuatro por mil de extracto seco, libre de azúcar reductor. En casos especiales el Poder Ejecutivo podrá autorizar un límite inferior al mínimo fijado por este inciso, para vinos finos embotellados;
- f) La mezcla de los vinos enumerados en los incisos anteriores, con los vinos genuinos.

Art. 3º Se admitirán como prácticas enológicas lícitas, las que son permitidas por la Ley Nacional N° 4363, en su art. 3º, previa intervención de la Oficina Química Provincial o Estación Enológica de Cafayate, las que podrán modificar estas prácticas de acuerdo con los progresos de las ciencias y las condiciones regionales de los productos.

Art. 4º Queda absolutamente prohibido adicionar a los vinos, cualquiera de las sustancias enumeradas en el art. 4º de la Ley Nacional N° 4363, no pudiendo ser vendidos como tales, cuando contengan aquellas sustancias.

Art. 5º Tampoco podrán ser vendidos ni puestos en comercios, los vinos averiados y alterados por enfermedades, los cuales podrán ser destilados, con la intervención de la Oficina Química Provincial o Estación Enológica de Cafayate, al solo efecto de utilizar el alcohol que contienen.

Art. 6º La Oficina Química Provincial y la Estación Enológica de Cafayate, aconsejarán a los interesados los procedimientos lícitos que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 6º de la Ley Nacional N° 4363, pueden ser practicados para el perfeccionamiento de los vinos hechos.

Art. 7º Sólo se permitirán en las bodegas, depósitos o casas de comercio que expendan vinos genuinos, la elaboración de estos, la destilación de los orujos y vinos y la rectificación de alcoholes.

Las casas que elaboren vinos no genuinos, sólo podrán establecerse en locales especiales e independientes de los anteriores y previa autorización del Poder Ejecutivo, que reclamará su funcionamiento.

Art. 8º La circulación y ventas de vinos no genuinos sólo podrá ser autorizada por el Poder Ejecutivo de la Provincia, con la expresa condición de que los envases que lo contengan, lleven en parte bien visible la testación de: Vinos no genuinos.

Art. 9º A los efectos de la mejor aplicación de esta Ley, créase una Oficina Química Provincial, cuyas obligaciones y atri-

buciones serán establecidas por ley especial. Los gastos que ella origine serán cubiertos con los ingresos que produzca la presente Ley de Vinos.

Art. 10. Los vinos de otras provincias, los extranjeros al ser introducidos al territorio y los de esta Provincia, antes de ser librados al consumo deberán ser previamente analizados por la Oficina Química Provincial.

Art. 11. A los efectos del artículo anterior y para autorizar el libre tránsito y consumo de los vinos, todos los envases en que transporten o vendan éstos, deberán llevar adherida una boleta con los siguientes datos:

- a) La declaración de que ha sido analizado y el número del análisis respectivo otorgado por la Oficina Química Provincial;
- b) La clasificación del mismo, como: genuino, tinto o genuino blanco;
- c) El nombre, del fabricante, importador, contador, comerciante que ponga primero el vino en circulación o a la venta;
- d) Ciudad o lugar donde estuviera situado el establecimiento, calle y número respectivo y la fecha de salida del vino de su poder;
- e) La estampilla correspondiente o especificación escrita de haber pagado el impuesto.

Art. 12. Los Inspectores de la Dirección General de Rentas, no permitirán la circulación o venta de los vinos cuyos envases carezcan de la boleta o los datos enumerados en el art. anterior.

Art. 13. Los Inspectores de la Dirección General de Rentas, serán los encargados de sacar personalmente en las bodegas, comercio y almacenes, las muestras de vino de los envases y entregarlas a la Oficina Química Provincial para su análisis, las que se expedirán en el plazo perentorio sobre sus resultados, estableciendo los certificados que otorgue: si es vino genuino apto para el consumo y si sus componentes no están alterados o adulterados, de acuerdo con las constancias que especifiquen los análisis

de origen. A falta de Inspectores, los Receptores de Rentas tendrán a su cargo estas obligaciones.

Art. 14. Las muestras serán tomadas siempre por triplicado y en presencia del propietario o encargado de la bodega, comercio o almacén; o del encargado de las cargas en las empresas de transporte, debiendo el Poder Ejecutivo asesorado por la Oficina Química Provincial y Estación Enológica de Cafayate, al reglamentar, establecer el procedimiento más práctico y expeditivo para la buena toma de muestras, su análisis de origen de acuerdo con los que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 15. Los análisis de las muestras tomadas según lo establecen los artículos anteriores, deberán coincidir con los análisis entregados en el lugar de salida del vino o sean con el análisis de origen, so pena de multa a que dieren lugar las infracciones que excedan la tolerancia admitida o que no se justifique debidamente, ante la Oficina Química Provincial, de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo según lo establece el art. 14.

Art. 16. Está prohibido a las empresas de transporte, recibir o transportar vinos sin que sus envases tengan la constancia escrita en las boletas de que habla el art. 11.

Art. 17. Para el mejor cumplimiento de la presente Ley es obligatoria la inscripción en los Registros de la Dirección de Rentas de las siguientes personas:

- a) Los elaboradores de vinos genuinos a que se refiere el art. 1º de esta Ley tenga o no bodega propia o arrendada y cualquiera que sea la procedencia de las uvas frescas o simplemente estacionadas con que elaborèn su vino;
- b) Los importadores de vinos de otras provincias o extranjeros;
- c) Los comerciantes o almaceneros que vendan por mayor vinos nacionales o extranjeros;
- d) Los fraccionadores o embotelladores de vinos nacionales o extranjeros;
- e) Los fabricantes de vinos no genuinos anunciado en el art.

2º de esta Ley cualquiera que sean las materias que se elaboren dichos vinos.

Art. 18. Todos los lugares destinados a la fabricación, depósitos, comercio o venta de vinos, podrán ser visitados o inspeccionados, previa comprobación de su identidad, por los Inspectores de la Dirección de Rentas a cualquiera hora del día.

Art. 19. En todo lugar donde se compre o venda por mayor, se llevarán los libros que determine la Dirección General de Rentas, los que serán rubricados por ésta y deberán ser exhibidos a los Inspectores en cada oportunidad que el cumplimiento de sus obligaciones así lo requieran.

Art. 20. Los Inspectores de la Dirección General de Rentas, que tengan a su cargo el cumplimiento y contralor de esta Ley, deberán ser diplomados o idóneos en química o enología; siendo además requisito indispensable para su nombramiento la presentación de una fianza evidentemente solvente a juicio del Ministerio de Hacienda, por la suma de tres mil pesos moneda nacional, fianza con la que responderán en caso de incumplimiento o negligencia comprobada en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo que prescribe la presente Ley en sus disposiciones penales.

Art. 21. Los vinos genuinos de que habla el art. 1º de esta Ley, sólo podrán ser puestos a la venta después del 30 de Junio del año correspondiente a su elaboración y previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en la misma.

Art. 22. Queda prohibido introducir, circular u ofrecer a la venta como vinos genuinos todos aquéllos que no llenen las condiciones establecidas en el art. 1º y correlativos de esta Ley.

Art. 23. Queda igualmente prohibido so pena de incurrir en las penalidades que establece esta misma Ley, la hidratación de los vinos o alteración de sus proporciones de los naturales componentes del mismo.

II

Parte impositiva

Art. 24. Los vinos genuinos a que se refiere el art. 1º de esta Ley que se consuman o vendan en el territorio de la Provincia, están sujetos al pago de un impuesto de nueve centavos por litro, comprendiendo esta tasa el adicional de medio centavo por litro establecido por la Ley Nº 897 de Agosto 21 de 1916.

Art. 25. Con el producido de este impuesto atenderá el Poder Ejecutivo los gastos de instalación y funcionamiento de la Oficina Química Provincial cuya creación se establece por el art. 9º de la presente, ingresando el excedente del mismo a rentas generales con la excepción que se establece en el artículo siguiente.

Art. 26. El importe de lo recaudado por el impuesto adicional de medio centavo por litro de que habla el art. 24 y de acuerdo a lo establecido por la Ley de su creación Nº 897, será destinado íntegramente para los gastos del mantenimiento y experimentación de la Estación Enológica y Experimental de Vitivinicultura que funciona en Cafayate, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo abrirá una cuenta especial en el Banco de la Provincia, donde se depositará toda suma que se recaude por este concepto.

Art. 27. Los vinos genuinos de que habla el art. 2º de esta Ley, que se consuman o vendan en el territorio de la Provincia, están sujetos al pago de un impuesto igual al doble del establecido para los vinos genuinos, siendo la distribución y destino de su producido, el mismo que establecen los artículos 25 y 26.

Art. 28. La recaudación de estos impuestos y su control se hará en el tiempo, modo y forma que se determine en los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo.

Art. 29. Cuando el importe a pagar en un solo acto exceda de doscientos pesos moneda nacional, podrá aceptarse el pago en una letra a sesenta días de plazo, a la orden del Receptor General de Rentas, siempre que a juicio de éste se tratara de firmas suficientemente abonadas o garantidas, en iguales condicio-

nes a noventa días de plazo si pasara de quinientos pesos. La letra si no se retirara a su vencimiento será indefectiblemente protestada o entregada al Agente Fiscal para que persiga judicialmente su cobro. Mientras no se pague la letra protestada, la Receptoría no recibirá, bajo su responsabilidad, nuevas letras al firmante de aquella, debiendo éste pagar el importe al contado.

Art. 30. La aplicación de los impuestos establecidos por la presente Ley, empezará a regir treinta días después de su promulgación.

III

Disposiciones penales

Art. 31. Los que contravengan las disposiciones de los arts. 4º y 5º de esta Ley serán castigados con inutilización, derrame de los vinos y una multa de treinta centavos por cada litro, o treinta días de arresto por cada mil litros o fracción.

Art. 32. Los infractores a lo dispuesto en los arts. 7º y 8º de esta Ley, serán castigados con el decomiso de la mercadería y multa de cincuenta centavos moneda nacional por cada litro, o cuarenta y cinco días de arresto por cada mil litros o fracción.

Igual pena se aplicará a los que infrinjan lo dispuesto por los arts. 22 y 23 de la misma.

Art. 33. Los Inspectores de la Dirección General de Rentas que no cumplieran o hicieran cumplir las disposiciones de esta Ley tanto en lo relacionado con la elaboración, venta y control de vinos que ella establece como así mismo en la escrupulosa aplicación del impuesto, o que pidieran o aceptaran dádivas, préstamos, descuentos, garantías, obsequios u otro favor, sea cualquiera su naturaleza o favor, de personas sometidas directa o indirectamente a su autoridad, en las materias de que trata esta Ley o en cuyos negocios deban intervenir en el desempeño de sus funciones, incurrirán en delito y sufrirán una multa de mil a tres mil pesos moneda nacional, que se hará efectiva directamente en la fianza que establece el art. 20 de la presente, con pérdida de

empleo e inhabilidad para ocupar cargos públicos o empleos durante cinco años y devolución del dinero o favor recibido. Cometarán el mismo delito las personas que hayan realizado los actos prohibidos que se enumeran en el presente artículo, en favor del empleado condenado, los cuales sufrirán igual multa y prisión de tres a seis meses, conjuntamente.

IV

Disposiciones generales

Art. 35. Todo denunciante de defraudación o de infracción a la presente Ley, sea o no empleado público, percibirá el cincuenta por ciento de los decomisos y del valor de las multas que se cobren. La entrega del cincuenta por ciento al denunciante, se hará aún en el caso de que no se llegue a cubrir el importe del impuesto.

Art. 36. El cobro de las deudas provenientes de este impuesto se hará administrativamente por la vía de apremio, así como el de las multas impuestas por resoluciones ejecutoriadas.

Art. 37. En caso de mora en el pago de impuesto o multas resultantes de resolución administrativa, los receptores recabarán en el día, del Juez respectivo, el embargo de las existencias en monto suficiente a cubrir la deuda, gastos y costas. El Juez despachará dentro de veinticuatro horas el mandamiento habilitando horas y días feriados si fuera necesario. Si las existencias del art. sujeto al impuesto no alcanzaran a cubrir el importe por el que se libra mandamiento de embargo, se hará extensivo éste sin más trámite a otros bienes del deudor, trabándose con preferencia sobre mercaderías o bienes muebles.

La acción podrá dirigirse ante el Juez de la circunscripción donde se halle la oficina recaudadora respectiva, o ante la del domicilio del deudor, o ante la del lugar en donde se haya cometido la infracción.

Art. 38. Las resoluciones condenatorias serán apelables

ante los Jueces respectivos, en el término perentorio de cinco días, vencidos en el cual, sin producirse apelación, se tendrán por consentidas y pasadas en autoridad a cosa juzgada.

Podrán también recurrirse ante el Ministerio de Hacienda, dentro del mismo plazo, en cuyo caso el Ministerio dictará resolución definitiva previo dictamen del Fiscal General.

La oposición de los interesados por el recurso administrativo importará la renuncia del recurso judicial, y viceversa.

La multa que no excediera de cien pesos sólo dará lugar al recurso de reposición ante el Ministerio y la resolución que se pronuncie, sea que confirme o revoque, causará ejecutoria.

Art. 39. En las causas que se originen con motivo de la aplicación de esta Ley y decreto reglamentario, entenderán los Jueces de Paz de la Campaña siempre que la cuantía del asunto no exceda de doscientos pesos, y en la Capital, el Juez de Paz Letrado cuando no exceda de quinientos pesos, pasando esta cantidad, será de jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

Art. 40. En los casos litigiosos intervendrán en representación del Fisco, los Agentes Fiscales, salvo los asuntos sometidos a la Justicia de Paz legal por el art. anterior, para lo que el Fisco será representado por el funcionario recaudador del impuesto o la persona que este designe por carta-poder especial.

Art. 41. Los asuntos en que intervengan los Agentes Fiscales o representantes de la Administración percibirán los honorarios que los Jueces regulen cuando éstos condenen a los demandados o apelantes al pago de las obligaciones o multas provenientes del impuesto.

Art. 42. El impuesto que hubiera pagado el comerciante, con sujeción a esta Ley, por vinos que, procediendo de esta u otra Provincia cambie de destino para ser consumidos fuera de la de Salta, será devuelto quien lo solicite previa comprobación del hecho en la forma y modo que determinen los decretos reglamentarios.

Art. 43. El Poder Ejecutivo designará el número de Ins-

pectores que crea indispensable para la mejor aplicación de esta Ley, los que percibirán un sueldo mensual de quinientos pesos cada uno, independientemente de los gastos de pasaje y viático cuando tuvieran que salir a la campaña; no pudiendo desempeñar los mismos, otros empleos federales o locales ni función alguna rentada o gratuita.

Art. 44. Los gastos que origine el cumplimiento de la presente Ley, serán imputados a la misma, hasta tanto ellos sean incluidos en la Ley General de Presupuesto de la Provincia.

Art. 45. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, tratando al hacerlo, y dentro de lo que sea compatible con sus prerrogativas y atribuciones coordinar dicha reglamentación con las leyes y reglamentaciones nacionales sobre la materia, como así mismo, consultando la opinión de los centros industriales existentes o que se fundaran en la Provincia y que tuvieran relación directa con la aplicación de la misma.

Art. 46. Deróganse las leyes y disposiciones vigentes, en la parte que se oponga a la presente.

R. PATRON COSTAS

Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

V. CORNEJO ARIAS

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 30 de 1925.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

A. B. Rovaletti

LEY Nº 1172

(NUMERO ORIGINAL 2893)

Exonerando de todo impuesto fiscal y municipal existente o a crearse, por el término de 12 años a todo establecimiento industrial que se establezca en la Provincia hasta tres años después de la promulgación de esta Ley y que industrialice cualquiera de las materias primas que en la misma se consigne

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exonérase de todo impuesto fiscal, municipal existente o a crearse, por el término de doce años, a todo establecimiento industrial que se establezca en la Provincia desde la vigencia de la presente Ley hasta tres años después de su promulgación, y que industrialice cualquiera de las siguientes materias primas producidas en el país:

Caña de azúcar, carnes congeladas, algodón, lanas, tabacos, frutas, productos de hortalizas, productos de granja, productos oleaginosos, plantas tintóreas, textiles y medicinales, y cereales.

La exoneración comprenderá las fábricas, sus dependencias, terrenos, plantaciones y productos de la industria. Exclúyese de esta excepción el impuesto que fija la Ley de sellos y los que gravan el consumo.

Art. 2º El término de la exoneración se comenzará a contar desde el día en que el establecimiento industrial inicie la elaboración o producción, a cuyo efecto deberá en oportunidad pasar la correspondiente comunicación al Poder Ejecutivo.

Art. 3º Las personas que quieran acogerse a los benefi-

cios de la presente Ley, deberán presentarse ante el Poder Ejecutivo manifestando la clase de industria que se tiene en propósito de establecer, el lugar de su instalación, el capital de que se dispone, el contrato social si lo hubiera y las demás circunstancias que fueren necesarias o útiles a juicio del Poder Ejecutivo. Recibida la solicitud el Poder Ejecutivo declarará a las personas o sociedades recurrentes acogidas a los beneficios de la presente Ley.

Art. 4º Las empresas industriales actualmente existentes en la Provincia, de las materias enumeradas en el art. 1º, que resolvieran aumentar su producción, ampliando sus establecimientos y haciendo nuevas inversiones de capital gozarán de la exoneración establecida en el art. 1º por la mayor producción que tuvieran sobre aquellas del año anterior a aquel en que se acogieran a los beneficios de esta Ley. En su caso deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el art. 3º.

Art. 5º Durante la vigencia de la presente Ley no podrán ser aumentados los impuestos fiscales o municipales que actualmente gravan el azúcar, el vino, u otros productos industriales, en aquellos ramos en que un establecimiento análogo se hubiera acogido a los beneficios de esta Ley.

Art. 6º Además de la exoneración de impuestos establecido en el art. 1º, el Poder Ejecutivo acordará por una sola vez, las primas que se detallan en el presente artículo a las personas o sociedades que introduzcan en la Provincia las industrias o cultivos siguientes:

- a) Diez mil pesos m/l. a la persona o sociedad que plante o cultive cinco mil plantas de yerba-mate o te, después de tres años de efectuado el trasplante.
- b) Diez mil pesos m/l. a la persona o sociedad que plante o cultive dos mil plantas productoras de goma elástica, después de tres años de efectuado el trasplante.
- c) Diez mil pesos m/l. a la persona o sociedad que plante y cul-

tive trescientas plantas de quina productora de quinina, después de tres años de efectuado el trasplante.

- d)) Cinco mil pesos m/l. a la persona o sociedad que plante o cultive mil plantas de olivo, después de tres años de efectuado el trasplante.
- e) Cinco mil pesos m/l. a la persona o sociedad que descubra una mina de carbón de piedra en condiciones convenientes de explotación industrial.
- f) Cinco mil pesos m/l. a la persona o sociedad que descubra una mina de hierro en condiciones convenientes de explotación industrial.

Art. 7º Modifícase el art. 1º de la Ley Nº 993 en la siguiente forma:

Desde la promulgación de la presente Ley todo transportador de productos industriales elaborados en los departamentos de los Valles Calchaquíes hasta la estación más próxima del Ferrocarril Central Norte, recibirá del Gobierno de la Provincia una subvención a razón de cincuenta centavos por cada diez kilos de carga que transportara.

Art. 8º Los gastos que origine la presente Ley se harán de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a veinticuatro días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco.

R. PATRON COSTAS
Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)
Secretario del Senado

V. CORNEJO ARIAS
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aróz
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 1º de 1925.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

A. B. Rovaletti

DECRETO Nº 2934

**Reglamentario de la Ley Nº 2888 del 30 de Setiembre de 1925,
sobre elaboración, venta y control de vinos**

Salta, Octubre 19 de 1925.

CONSIDERANDO:

Que en mérito a lo dispuesto por el art. 15 de la Ley de Impuestos a los Vinos, promulgada el 30 de Setiembre de 1925, corresponde reglamentar la mencionada Ley a los efectos de garantizar la fiel percepción de la renta creada por ella;

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Los fabricantes o comerciantes de vinos establecidos en la Provincia, deberán presentar el día 31 de Octubre del corriente año a la Dirección General de Rentas en la Capital y Receptorías de Rentas de su jurisdicción en la Campaña, una planilla haciendo constar las existencias de vinos que posean en la fecha, con especificación de clase, procedencia, tipo de envase, número de certificado de análisis químico nacional, a los efectos

de abonar la diferencia del impuesto que establece esta Ley con relación a la actualmente en vigencia, sin cuyo requisito no podrán expenderslos bajo las penalidades que establece el art. 33 de la Ley.

Art. 2º Los fabricantes y comerciantes de vinos, para poder ejercer dicha industria o comercio, deberán llenar los siguientes requisitos (art. 17 y 19 de la Ley):

- a) Matricularse como tales en el Registro que al efecto llevará la Dirección Genral de Rentas. La solicitud correspondiente la presentarán los interesados en los formularios que les proveerán las oficinas receptoras, ante quienes deberán ser presentadas. Presentada la solicitud en forma, la oficina respectiva entregará al interesado un certificado de inscripción que lo habilite para ejercer dicho comercio o industria en su caso. Si un mismo fabricante o comerciante es propietario de varios establecimientos en distintas localidades, debe matricular separadamente cada establecimiento.
- b) Llevar un libro de "movimiento de vinos", el que deberá ser rubricado, foliado y sellado por la oficina de Recaudación respectiva, en el que constará, fecha, existencia anterior, clase de envase, entrada por compra o elaboración, número del certificado de análisis de la Oficina Química Provincial, salidas con especificación de nombre del comprador y saldos. Exceptúase de esta obligación a los comerciantes de vinos al detalle o mostrador.

Art. 3º Los contribuyentes a que se refiere el art. anterior, sin excepción, presentarán una declaración jurada mensual, por cada mes vencido y dentro de los primeros cinco días del siguiente, en la que harán constar la existencia anterior, y el movimiento de entradas y salidas habidas durante el mes, para cuyo efecto usarán los formularios especiales de que se les proveerán gratuitamente por las oficinas recaudadoras pertinentes.

Art. 4º Todos los lugares destinados a la fabricación, al depósito, al comercio o a la venta de vinos, podrán ser visitados e

inspeccionados por los empleados de la Dirección General de Rentas a cualquier hora del día, y con orden judicial en casos especiales, a cualquier hora de la noche.

Art. 5º A los efectos del control de la percepción de impuesto, se considerarán como librado al consumo público los vinos enumerados en los arts. 1º y 2º de la Ley, que existan en poder del comerciante o personas encargadas de su venta dentro del territorio de la Provincia, existencias a que deberán tener adheridas las correspondientes estampillas de control.

Art. 6º El impuesto a los vinos se pagará en la siguiente forma:

- 1) Los elaboradores de la Provincia, al sacar de sus bodegas los vinos destinados a la venta o consumo.
- 2) Los importadores o consignatarios de vinos elaborados fuera de la Provincia, pero destinados a la venta o consumo en la misma, dentro de las veinticuatro horas de ser notificados de la estación del F. C.

Los que lo introduzcan por otro medio de transporte, como carro, carreta, jardineras, mulas, etc., en la primera Receptoría Fiscal que encuentre a su paso al internarse en la Provincia.

Art. 7º Cualquiera que sean los envases en que se transporten o se vendan vinos se expresará en boletas especiales, las que irán adheridas a los mismos, lo siguiente:

- 1) La clasificación de "vinos genuinos tintos" o "vinos genuinos blancos".
- 2) El nombre o número de inscripción del elaborador, importador o comerciante que ponga primero a la venta en el territorio de la Provincia, con designación del lugar donde estuviera situado el establecimiento.
- 3) El número de orden del envase, o la marca, número del envase extranjero.
- 4) La declaración de que ha sido analizado por la Oficina Química Provincial o la Estación Enológica de Cafayate y el número del análisis respectivo.

Art. 8º Cuando se trate de “vinos genuinos” a que se refiere el art. 2º de la Ley se expresará en la boleta lo siguiente (art. 11 de la Ley).

- 1) La clasificación de “vinos no genuinos”.
- 2) El nombre o el número de inscripción del fabricante, importador o comerciante que ponga primero el vino a la venta con designación del lugar donde estuviera situado el establecimiento.
- 3) El número de orden del envase o la marca y número del envase extranjero.
- 4) La declaración de que ha sido analizado por la Oficina Química Provincial y el número del análisis respectivo.

Art. 9º Los análisis a que se refiere el art. 14 de la Ley se verificarán en las oportunidades siguientes:

- a) Cuando un vino se destine a la venta o cuando hubiera de transportarse por vía férrea u otro medio de transporte, como carros, etc., para ser entregado al bodeguero o comerciante, solicitar previa el análisis respectivo de la Oficina ... Química Provincial o de la Estación Enológica de Cafayate.

Solamente después de obtenerse el análisis podrá transportarse el vino, debiendo hacerse constar en las boletas adheridas al envase el número del análisis que le corresponde.

- b) Cuando un vino proveniente de otra Provincia o del extranjero, se destine a la venta, deberá solicitarse el análisis antes de ser retirado de la estación del F. C., a los efectos de sacar la muestra y no se podrá lanzar a la venta antes de obtener el análisis de la Oficina Química Provincial.

Los Receptores o encargados de la Campaña remitirán en el día las muestras que se hayan retirado y solo permitirán la venta al recibir el resultado de la Dirección General de Rentas.

Art. 10. A los efectos de la venta al público de “vinos genuinos” y “vinos no genuinos” se considerará infracción sujeta a las penas establecidas por el art. 33 de la Ley, toda venta que

se hiciese en cualquier clase de envase sin la atestación de ser “vinos genuinos” según el art. 1º de la Ley o “vinos no genuinos” según el art. 2º de la Ley o todas las ventas con clasificación que no le corresponda o que debiendo haber sido autorizada, carezca de dicha autorización.

Art. 11. Serán responsables, en cuanto a la multa establecida por la Ley y por el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto, los que en el momento de comprobarse la infracción sean los poseedores de los vinos hallados en contravención.

Sin perjuicio de las disposiciones que proceda, incurrirá en la misma responsabilidad todo aquel que, a sabienda, transmitiera el vino en contravención a la Ley y al presente decreto.

Art. 12. En el caso de disconformidad con los análisis practicados por la Oficina Química Provincial o la Estación Enológica de Cafayate, los interesados a quien se acuse de la infracción, podrán pedir ante la Dirección General de Rentas, dentro de cinco días, que se rectifiquen aquellos en la parte que se indique, pudiendo los interesados nombrar un perito que presencie la operación.

Art. 13. El procedimiento para la toma de muestra del art. 14 de la Ley será el siguiente:

El empleado que tome las muestras sacará una muestra de un envase y otra del mayor número de cascotes o envases de la misma clase de vinos y las mezclará íntimamente y el producto de esas mezclas lo colocará en botellas de capacidad no menor de medio litro, perfectamente limpia, que tapaná inmediatamente. Hará tres ejemplares, uno para el interesado y dos para la Dirección General de Rentas.

Antes de colocarse el líquido en las botellas serán enjuagadas con el mismo vino. En seguida se adaptará a la botella un cartón que se sujetará por intermedio de hilos o bridas, las cuales se colocarán sobre el corcho de las botellas lacrándolas y sellándolas en este acto.

Art. 14. Los que mezclen o corten vinos genuinos con vi-

nos sensiblemente enfermos, incurrirán a la pena establecida por el art. 33 de la Ley.

Art. 15. De los fraccionadores:

A: Los comerciantes o poseedores de vinos en cascós que deseen fraccionarlos en barriles, damajuanas o botellas podrán hacerlos, solicitando previamente de la Dirección General de Rentas o Receptores de la Campaña los formularios especiales que les serán entregados al efecto, recibiendo las botellas a tal efecto, recibiendo las botellas de fraccionamientos correspondientes en las cuales se hará constar el número del análisis y la fecha de pago del impuesto.

Art. 16. El impuesto que hubiera pagado el comerciante por vinos que procediendo de ésta u otra Provincia, (art. 42 de la Ley), solo será devuelto al mismo, siempre que lo solicite del Ministerio de Hacienda dentro del término improrrogable de 15 días a contar desde la fecha de su exportación.

A tal efecto, antes de despacharse el vino, solicitará de la Dirección General de Rentas en la Capital o del Receptor o encargado en la Campaña, un certificado de reexpedición en el cual se hará constar:

- a) La toma de muestra de la partida que deberá ser sacada en el momento que la carga esté en la estación del F. C. debiendo coincidir su análisis que se efectuará nuevamente por la Oficina Química Provincial, con el de su origen.
- b) La cantidad en litros.
- c) El importe de las boletas de impuesto.
- d) Inutilización de la boleta de impuesto.
- e) Número del análisis.
- f) Número de la carta de porte del F. C. El certificado será visado por el Jefe de la estación expedidora.

Art. 17. Disposiciones generales.

A: Los valores fiscales no podrán sacarse de los envases a que hubieran sido adheridos y deberán ser inutilizados toda vez

que se consuman o usen el contenido de dichos envases bajo las penalidades que establece el art. 33 de la Ley.

B: Las boletas o fajas de control deberán ser fijadas con goma o cola fuerte en la boca de los envases.

C: Los Receptores de Rentas y todos los empleados de la Dirección General de Rentas, así como los funcionarios y agentes de policía, aparte de la multa que pudieran corresponderles, están obligados a denunciar en el acto toda infracción a la Ley y a sus reglamentos, tomando además las medidas para salvaguardar los intereses del Fisco.

Art. 18. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

A. B. Rovaletti

LEY Nº 1173

(NUMERO ORIGINAL 2945)

Creando la Oficina Química Provincial

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º De acuerdo con lo que establece la Ley de vinos Nº 2934 en su art. 9º, créase la Oficina Química Provincial, cuyas atribuciones y obligaciones estarán sujetas a las disposiciones de la presente y de los decretos reglamentarios que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 2º El personal de la misma y asignación mensual de cada uno, será el siguiente:

1 Director	\$ 500 mensuales
1 Strio. Químicos	„ 250 „

2 Ayud. Químicos a	„	250	„	c/uno
1 Escribiente	„	150	„	
1 Ordenanza	„	90	„	
Gastos de oficina	„	150	„	
Alquiler de casa	„	150	„	

Art. 3º Este personal será nombrado por el Poder Ejecutivo observando para su designación lo prescripto por la presente Ley.

Art. 4º Para ejercer el cargo de Director se requiere tener título universitario, no pudiendo el mismo desempeñar otro empleo federal o local, ni función alguna rentada o gratuita.

Art. 5º Para ejercer los cargos de Secretarios y Ayudantes, se requiere tener título de químico o farmacéutico, o en su defecto un certificado de idoneidad otorgado por el Consejo de Higiene.

Art. 6º La Oficina Química Provincial realizará los análisis que le soliciten las reparticiones provinciales y municipales como así mismo los pertenecientes a particulares.

Art. 7º El Poder Ejecutivo al reglamentar la presente Ley, fijará las tarifas a cobrarse por los análisis que efectúe la Oficina debiendo fijar una tarifa mínima para todos aquellos casos en que el producto a analizar, sea enviado por una oficina pública y estuviera gravado con impuesto.

Art. 8º El Director de la Oficina Química Provincial proyectará el reglamento interno de la misma sometiéndolo a la aprobación del Poder Ejecutivo previo dictamen del Consejo de Higiene.

Art. 9º Los análisis evacuados por la Oficina Química Provincial, llevarán la firma del Director y Secretario, quienes serán personalmente responsables por los errores u omisiones que cometieren.

Art. 10. Siendo fin principal de la Oficina Química Provincial, un eficaz contralor de las sustancias alimenticias y de consumo en su acción y procedimiento, se ajustarán estrictamen-

te a las leyes provinciales y ordenanzas municipales dictadas con tal objeto, a fin de conseguir el mejor cumplimiento y aplicación de las mismas.

Art. 11. El resultado de los análisis efectuados por la Oficina Química Provincial, hará plena fe en los casos en que fuera necesario aplicar por incumplimiento de las leyes, las sanciones civiles y penales que las mismas determinen.

Art. 12. Cuando la Oficina Química Provincial, constatare por los resultados de los análisis que efectúe, la existencia de hechos punibles, no podrá aplicar multa ni sanción ninguna al que los hubiera cometido, pero será obligación ineludible del Director, bajo su responsabilidad personal, comunicar el hecho antes de las veinticuatro horas, a la autoridad que en cada caso corresponda, informando a la vez sobre el alcance e importancia de la transgresión.

Art. 13. Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de diez mil pesos moneda nacional por una sola vez para gastos de la instalación de la Oficina Química Provincial; suma que será cubierta con el producido de la Ley de vinos N° 2934.

Art. 14. Cuando se comprobaran faltas u omisiones por parte del Director o personal subalterno de la Oficina Química Provincial, él o los culpables serán castigados con suspensión del empleo por quince días la primera vez, y con destitución en caso de reincidencia.

Art. 15. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8° de la misma.

Art. 16. Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones, a veinticuatro días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco.

R. PATRON COSTAS

Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

V. CORNEJO ARIAS

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aróz

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 3 de 1925.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese. ,

CORBALAN

A. B. Rovaletti

DECRETO Nº 2975

Ampliando las obras de pavimentación de esta ciudad

Salta, Noviembre 4 de 1925.

Atentas las comunicaciones de los señores Gualterio y Esteban H. Leach “pavimentación”, en que han hecho presente, con la oportunidad debida, que el área comprendida por la Ley-contrato del 22 de Noviembre de 1924 para ampliar la pavimentación de esta ciudad, y los fondos por ella destinados han sido cubiertos por las obras ya ejecutadas, quedando sin pavimentarse tres cuadras de la calle Balcarce, desde Rivadavia hasta Güemes y una de Ituzaingó entre Urquiza y Corrientes y

CONSIDERANDO:

Que al aprobar los contratos ad-referendum de la H. Legislatura de fecha 7 de Mayo y 15 de Noviembre del año ppdo., la citada Ley ha fijado expresamente las cuadras de la ciudad que debían ser pavimentadas y solo en forma aproximada y a manera de un cálculo —sujeto a la variación que como tal pudiera tener en la realidad,— la superficie a asfaltarse, proveyendo para ello una suma de recursos también estimada como suficiente para satisfacer el costo del área calculada.

Que agotados esos fondos, en razón de que la extensión pavimentada hasta la fecha ha excedido a la que se calculó para el total de las veintitres cuadradas contratadas, quedaría inconclusa e incumplida la ley que la autorizó sumándose a ello la circunstancia de haberse efectuado ya los trabajos preparatorios de la pavimentación en las cuadradas que faltan, como ser la consolidación de las vías de tranvía, excavaciones, nivelación y colocación de cordones; y entendiendo que la terminación de esta obra, dentro del régimen económico de la ley que la ha autorizado, lejos de afectar los intereses fiscales y particulares, consulta una evidente necesidad pública, cuya solución, ya impostergable por la inminencia del período de las lluvias, fué propuesta a la H. Legislatura en el proyecto que previendo la situación creada, se envió oportunamente y obtuvo sanción del H. Senado esperando la de la H. Cámara de Diputados para convertirse en ley.

Por tanto:

El Poder Ejecutivo de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Autorízase a la empresa Gualterio y Esteban H. Leach, "pavimentación", para que, con sujeción al régimen económico fijado para las obras de pavimentación de que trata el contrato del 15 de Noviembre de 1924 sancionado por Ley del 22 del mismo mes y año, construya el pavimento de concreto asfáltico de tres cuadradas de la calle Balcarce entre Rivadavia y Güemes y una cuadra de la calle Ituzaingó entre Urquiza y Corrientes en la forma y condiciones estipuladas por el mencionado contrato.

Art. 2º El gasto que estas obras importen se hará de rentas generales, con imputación al presente decreto debiendo reembolsarse a dicha cuenta los valores invertidos, así que la H. Legislatura preste sanción al proyecto de Ley que autorice dichas obras y las ampliaciones propuestas.

Art. 3º Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura; comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

Ernesto M. Aráoz

A. B. Rovaletti

DECRETO Nº 2993

Reglamentando las funciones del Inspector de Policías y R. Civil

Salta, Noviembre 9 de 1925.

Siendo necesario establecer las normas con sujeción a las cuales ha de desempeñar sus funciones el Inspector de Policías y Registro Civil, a fin de evitar la disparidad de comisiones que pudieran encargarles simultáneamente las reparticiones a que sus servicios están afectados,

El Poder Ejecutivo de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º El Inspector de Policías y Registro Civil ejercerá sus funciones en todo el territorio de la Provincia bajo la dependencia directa del Ministerio de Gobierno, debiendo como tal, vigilar permanentemente el funcionamiento de las dependencias de dichas reparticiones y escuchar reclamos del público elevándolos a los señores Jefe del Registro Civil y de Policía, o al Ministerio de Gobierno, según la naturaleza de los hechos de que se trate.

Art. 2º A los efectos de la inspección de Policías y oficinas del Registro Civil, las Jefaturas respectivas solicitarán en cada caso al Ministerio de Gobierno los servicios del Inspector quien formulará los itinerarios a que ha de ajustar sus jiras a objeto de

organizarlas en la forma que asegure su mayor eficiencia y a fin de que, conocedor de su paradero, el Ministerio pueda en todo momento transmitirle sus órdenes e instrucciones.

Art. 3º Al cabo de toda jira o comisión el Inspector elevará por intermedio de las respectivas Jefaturas los informes que contendrán los datos y observaciones que sobre las oficinas visitadas y su personal, se consignarán en las planillas que formularán las Jefaturas de Policía y Registro Civil, agregando todos aquellos que contribuyan a la más amplia información y conocimiento de los mismos.

Art. 4º Fijase desde el primero del corriente en la suma de diez pesos moneda nacional diarios el viático de que gozará el señor Inspector mientras permanezca fuera de la Capital en desempeño de sus funciones, a cuyo efecto por el Departamento de Hacienda se dispondrá la entrega mensual de trescientos pesos moneda nacional al Ministerio de Gobierno, para que provea dicho viático con la oportunidad que se requiera y con sujeción a los itinerarios que ordena el art. 1º que suscritos por el Inspector, con más los recibos respectivos que firmará, servirán de suficiente comprobación de las sumas empleadas, ingresando a Tesorería General las cantidades que no se gastaren.

Art. 5º El gasto que importe el cumplimiento de este decreto se hará de rentas generales, con imputación al mismo hasta tanto se incluya en el Presupuesto ordinario la partida para atender el viático fijado.

Art. 6º Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura; comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

A. B. Rovaletti

Ernesto M. Aráoz

DECRETO N° 3013

Reglamentando la caza y pesca

Salta, Noviembre 16 de 1925.

CONSIDERANDO:

Que la fauna silvestre y en particular las aves que se distinguen con los nombres de perdices, martinetas y huaipos, han sufrido en los últimos años una notable disminución a causa del abuso de la caza que, de no reglamentarse con la premura requerida, amenaza hacer desaparecer esas especies cuya protección y propagación deben procurarse mediante las disposiciones que mejor las aseguren; y siendo así que toda reglamentación en tal sentido no es opuesta a las prescripciones que con carácter general y refiriéndose a todas las especies el Código Rural ha establecido par su conservación y defensa,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Toda persona mayor de 18 años tiene el derecho de cazar con armas de fuego siempre que lo haga con sujeción a las disposiciones contenidas en el Código Rural y previo el permiso de caza que deberá solicitar de las autoridades respectivas. Dicho permiso será personal e intransferible, se otorgará sin más trámite que la identificación del solicitante y servirá para el período de caza del año de su otorgamiento.

Art. 2º La Policía de la Capital y Comisaría de Campaña son las encargadas de entregar esos permisos y llevarán un registro en que conste el nombre y profesión del cazador y el número, marca y características del arma.

Art. 3º El período de caza de perdices, martinetas y huaipos en el territorio de la Provincia se extenderá desde el día 15 de Abril hasta el 31 de Agosto.

Art. 4º Los que cazaren cualquier especie de aves que no sean los de rapiña, loros, catas, gorriones y demás animales dañinos, durante la época de verano, serán pasibles, además del decomiso de la caza y armas, de una multa de quince pesos como mínimo o de un peso por cada pieza cobrada si éstas pasaren de quince. En caso de reincidencia, las multas a cobrarse serán dobles de las fijadas. El 5 % de las multas pertenecerá a la autoridad que haga efectivas la que lo dividirá por mitad, en su caso, con la persona que hubiera denunciado la infracción.

Art. 5º Tómese razón por la Jefatura de Policía que por circular hará conocer este decreto de todas las Comisarías de su dependencia; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

Ernesto M. Aráoz

DECRETO Nº 3036

Reglamentando la ubicación, mensura y estaqueamiento de los permisos de cateos y concesiones de minas y las funciones que en los mismos corresponden al Ingeniero Oficial de Minas

Salta, Noviembre 28 de 1925.

Vista la comunicación Nº 517 de fecha 9 de Mayo ppdo. del señor Director de Obras Públicas, exponiendo las confusiones, los reclamos y los inconvenientes a que se prestan las disposiciones de los Decretos No 2047 y 2142, en la parte de ellos relativa a la forma y manera de practicar la ubicación o estaqueamiento de los permisos de cateo y de las concesiones de minas y las funciones que en los mismos le corresponden al Ingeniero Oficial de Minas, así como la opinión al respecto del mencionado señor Di-

rector de Obras Públicas, contenida en esa comunicación en el sentido de que debe hacerse una sola operación por un técnico, con las condiciones de la Ley 1143, designado por dicha Dirección con facultad a los particulares de recusarlos; y

CONSIDERANDO:

Que es indudable según las prescripciones de la Ley 1143, que las operaciones de ubicación, determinación y mensuras mineras deben ser practicadas por profesionales en las condiciones de dicha Ley; y siendo así y debiendo esas operaciones, como toda mensura u operación geodésica y topográfica ser estudiada y probada técnicamente por la Dirección de Obras Públicas, para que tenga validez oficial, no existe razón ni objeto alguno de que la misma operación sea practicada dos veces, una por el técnico propuesto por el particular y otra por el Ingeniero de Minas, como se desprende de los citados Decretos 2047 y 2142 recargando inútilmente los gastos y los trámites;

Que es también indudable que un solo Ingeniero Oficial de Minas no podría practicar ni revisar todas las operaciones de los permisos de cateo en trámite, dentro de los plazos necesarios y convenientes; y que para mayor garantía de la designación de los profesionales en actos de conveniencia general y privada, ella debe ser hecha, en cada caso, por la Dirección de Obras Públicas, con la correspondiente intervención o participación de los interesados en salvaguardia de sus derechos;

Que las precedentes soluciones y lo dispuesto por los arts. 25 y 28 del Código de Minería, hacen necesario, a su vez, establecer la oportunidad en que deben ser practicadas las operaciones de que se trata y con relación a ellas fijar con claridad y precisamente la fecha en que debe empezar el plazo de treinta días para la instalación de los trabajos de exploración y el término subsiguiente de cateo, que establece la última de las disposiciones legales citadas;

Que la oportunidad de practicar dichas operaciones no pue-

de ser sinó después de otorgado el permiso de cateo y de concedidas las concesiones del trabajo formal y pertenencia de minas, que es lo que se debe ubicar, estaquear o mensurar en el terreno y cuyos derechos correspondiente del Escribano de Minas, constituyen la autorización legal a favor del particular y contra terceros; y el plazo para iniciar los trabajos de exploración solo puede empezar cuando se hayan determinado o ubicado y estaqueado el permiso del cateo en el terreno y desde el día en qu las diligencias respectivas, después de aprobadas técnica y legalmente, hayan sido inscriptas en el Registro de Exploraciones de la Escribanía de Minas, cuya inscripción es el título que da el derecho y que impone la obligación correlativa de trabajar los permisos y las pertenencias arts. 25 y 244 del Código de Minería;

Por tanto:

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º La Dirección de Obras Públicas, propondrá inmediatamente al Poder Ejecutivo tres Ingenieros y Agrimensores que reúnan las condiciones de la Ley 1143, que serán nombrados para que por turno procedan a situar, a determinar y a mensurar, respectivamente, los permisos de cateo, las concesiones de trabajo formal y de minas, concedidos o que conceda el Escribano de Minas.

Los honorarios y gastos periciales de estas operaciones, serán abonados por los permisionarios y concesionarios, de acuerdo al art. 3º del Decreto 2047 y según el Arancel especial que la misma Dirección de Obras Públicas deberá formular y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 2º Los permisionarios y concesionarios de cateo y de minas tendrán derecho a recusar a los Ingenieros o Agrimensores nombrados por las causas que pueden ser recusados los peritos y los jueces según el Código de Procedimientos Civil y Co-

mercial; y tanto ellos como los colindantes tendrán derecho de concurrir y observar las operaciones.

Art. 3º Las situaciones, estaqueamiento o demoración de permisos de exploración, la determinación de pertenencias de trabajo formal y las mensuras de minas, serán practicadas por los Ingenieros o Agrimensores nombrados, que por turno les corresponda una vez concedido por el Escribano de Minas los permisos de cateo y las pertenencias de trabajo formal o de minas. Esas diligencias una vez estudiadas y aprobadas por la Dirección de Obras Públicas serán inscriptas en los Registros correspondientes de la Escribanía de Minas.

El plazo de treinta días para la instalación de los trabajos de exploración empezará a correr desde la fecha de la inscripción de dichas diligencias de situación de permisos en el Registro de Exploraciones de Escribanía de Minas y al vencimiento de este plazo empezará a correr el término de cateo.

En todo decreto de concesión que dictè el Escribano de Minas, en ejercicio de las funciones de autoridad minera, que le atribuye el Decreto N° 54 de fecha 22 de Mayo de 1918, deberá consignarse lo resuelto en los arts. 2º y 3º y en el presente de este Decreto.

Art. 4º Derógase el art. 2º del Decreto N° 2142 y las disposiciones de este decreto y de los N° 1181 y 2047 que se opongan a las del presente.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

A. B. Rovaletti

Ernesto M. Aráoz